



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
**Norte de Santander
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **veinticinco (25) de septiembre de 2024**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 25 de noviembre de 2024, a las 8:00 a.m.

ANDELFO PAEZ MONCADA
Secretario (E)

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el veintiséis (26) de noviembre de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

ANDELFO PAEZ MONCADA
Secretario (E)

REF. Rdo. 540012502-000-2022-00391 00
M. Ponente: JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Quejoso(a): COMPULSA JUZG. 02 PENAL DE CONTROL DE GARANTIAS AMB. CUCUTA
Investigado(s): Abg. JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ



RV: Devuelvo recurso de Apelacion de sentencia sancionatoria acta de sala 104 del 25 de septiembre de 2024.

Desde Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

Fecha Mié 20/11/2024 3:52 PM

Para Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

oficio recurso1870905052960778427.pdf; sustentación apelación comisión cucuta.pdf;

JFB
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858

email: disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: Zulma Magaly Castro Moller <zcastrom@cndj.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de noviembre de 2024 3:35 p. m.

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

Asunto: Devuelvo recurso de Apelacion de sentencia sancionatoria acta de sala 104 del 25 de septiembre de 2024.

Buenas tardes Jhon, me permito devolver el recurso de apelación instaurado contra la Sentencia Rad. 2022-00391. Conforme al conducto regular las apelaciones son la para Secretaria, Dra. Olga González.

Atte,

Zulma Magaly Castro Moller

Oficial Mayor Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte Stder. y Arauca

De: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de noviembre de 2024 2:52 p. m.

Para: Zulma Magaly Castro Moller <zcastrom@cndj.gov.co>

Asunto: RV: Apelacion de sentencia sancionatoria acta de sala 104 del 25 de septiembre de 2024

JFB

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
**Norte de Santander
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858

email: disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: Recepción Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de noviembre de 2024 2:46 p. m.

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

Cc: jhancarlosmolina <jhancarlosmolina@hotmail.com>

Asunto: RV: Apelacion de sentencia sancionatoria acta de sala 104 del 25 de septiembre de 2024

Cordial Saludo,

Nos permitimos remitir para lo pertinente, en caso de no ser de su competencia agradecemos remitirla al despacho que corresponda, gracias.

Atentamente,

Oficina Judicial Cúcuta

De: jhan carlos molina quiroz <jhancarlosmolina@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de noviembre de 2024 2:38 p. m.

Para: Recepción Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zulma

Magaly Castro Moller <zcastrom@cndj.gov.co>; Zulma Magaly Castro Moller <zcastrom@cndj.gov.co>

Asunto: Apelacion de sentencia sancionatoria acta de sala 104 del 25 de septiembre de 2024

No suele recibir correo electrónico de jhancarlosmolina@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Remito apelación para lo de su competencia de sentencia sancionatoria contentiva en acta de sala 104 dale 25 de septiembre de2024 y notificada el 15 de noviembre por correo electrónico

Att

Jhan molina

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable Magistrado

JULIO CESAR VILLAMIL HERNANDEZ

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIA

NORTE DE SANTANDER - ARAUCA

RADICADO: 54001250200020220039100

Compulsa del Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías
Ambulante de Cúcuta Abogado: Jhan Carlos Molina Quiroz

Decisión: Sentencia sancionatoria Aprobado mediante Acta de Sala No. 104

ASUNTO: RECURSO DE APELACION en contra de la decisión contentiva de sentencia sancionatoria de primera instancia del 25 de septiembre del 2024, aprobada mediante Acta de Sala No 104 del 25 de septiembre de 2024, y notificada por correo electrónico, el día 15 de noviembre de 2024.

JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 77090045 de Valledupar-Cesar, portador de la tarjeta profesional No 174035 del CSJ, quien recibe notificaciones físicas en la carrera 13 numero 6 – 44 de Valledupar, y dirección de correo electrónico: jhancarlosmolina@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación, *en contra de la decisión contentiva de sentencia sancionatoria de primera instancia del 25 de septiembre del 2024, aprobada mediante Acta de Sala No 104 del 25 de septiembre de 2024, y notificada por correo electrónico, el día 15 de noviembre de 2024*, recurso de apelación que se interpone de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81, inciso 3 de la ley 1123 de 2007.

Del señor Magistrado



JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ

C.C. No 77090045 de Valledupar – Cesar

T.P. No 174035 del CSJ

Honorable Magistrado

JULIO CESAR VILLAMIL HERNANDEZ

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIA

NORTE DE SANTANDER - ARAUCA

RADICADO: 54001250200020220039100

Compulsa del Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta Abogado: Jhan Carlos Molina Quiroz

Decisión: Sentencia sancionatoria Aprobado mediante Acta de Sala No. 104

ASUNTO: RECURSO DE APELACION en contra de la decisión contentiva de sentencia sancionatoria de primera instancia del 25 de septiembre del 2024, aprobada mediante Acta de Sala No 104 del 25 de septiembre de 2024, y notificada por correo electrónico, el día 15 de noviembre de 2024.

JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 77090045, expedida en Valledupar (Cesar) y titular de la T.P. No. 174035 del C.S. de la Judicatura, disciplinado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con el debido respeto a sus autoridades, dentro del tiempo hábil para hacerlo, formulo el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DE PRIMERA INSTANCIA, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander - Arauca, de fecha 25 de septiembre del 2024, aprobada mediante Acta Ordinaria No. 104 del 25 de septiembre de 2024 y notificada por correo electrónico el día 15 de noviembre de 2024, para que El Colegiado Superior la revoque y en su lugar profiera Resolución absolutoria a favor del suscrito disciplinado, recurso de apelación que se interpone de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81, inciso 3 de la ley 1123 de 2007.

RAZONES DE LA APELACION Y SUSTENTACION DEL RECURSO

SON MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD LOS SIGUIENTES:

1. En la intervención del Juez de control de garantías, que promovió la compulsas de copias, de acuerdo acervo probatorio obrante, se extrae que su inconformidad se centra, en la ausencia de algunos elementos materiales probatorios (actas de audiencia algunas) que la defensa no aportó, al momento previo que corrió traslado de su intervención, queja que también soslayaba, e indicaba que el despacho de control de garantías, no tenía la función de indagar ni tampoco recopilar actas atinentes a estas audiencias, por cuanto era una carga que la correspondía exclusivamente a la defensa de los encartados, exponiendo igualmente que su intervención no establecía cual eran los términos a descontar, y que de manera genérica, indicaba que el término se encontraba vencido, situación que el titular del despacho no compartió, ordenando que se compulsaran las copias, negando la libertad por vencimiento de términos.
2. No obstante, lo anterior, el suscrito investigado, indico en su intervención, lo cual puede avistarse en las pruebas obrantes en el expediente, contraída al momento de sustentar la libertad por vencimiento de términos, cuáles fueron los días a contabilizar a favor de los señores detenidos, pero

indicando que las actas de audiencia, que no fueron vertidas en los elementos, tendría que verificarse, y eventualmente descontarse, del análisis judicial que se efectuara, por cuanto el suscrito pese haber participado, en las diligencias en el trámite ordinario, algunas promoviendo aplazamiento, en otras presente; estas no eran remitidas, a la dirección de correo electrónico del suscrito, es por ellos que no contaba con las actas en tiempo real y/o razonable para ser aportadas a la diligencia.

3. De la compulsión de copias, se extrae que el juez de control de garantías, jamás se refirió al contenido del fallo del juzgado quinto penal del circuito, para efectos de proteger las garantías sustanciales de los procesados, ni tuvo en cuenta las salvedades que el suscrito investigado realizó en cuanto al descuento de los términos, precisamente para garantizar el principio de lealtad procesal, al cual se refirió el suscrito como se extrae del material probatorio contenido de todo este expediente, y que pese a que la fiscalía remitió copias de las actas, considero que el escenario no se había superado, y compulso copias disciplinarias, golpe fulminante a la defensa, que el marco del ejercicio de sus funciones, prefirió realizar la diligencia en garantía de la libertad de los encartados, sin perjuicio de los traumatismos administrativos que se venían presentando, buscando la tutela de la libertad, de quien funcionalmente se cuenta erigido para esta labor.
4. Luego la actuación se califica por parte de la comisión, pero en la valoración probatoria, solo se hace referencia a la ausencia de la solicitud de las actas del proceso por parte del suscrito hacia el centro de servicio, e indicar que se pretendió obtener la libertad sin aplicar los descuentos de las ausencias de la defensa, con citas inexactas, omitiendo hacia mismo valorar el pronunciamiento del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Valledupar, QUE EL SUSCRITO INVESTIGADO SI INDETIFICO, teniendo en cuenta el principio de que: *“tanto en el proceso penal como en el disciplinario, es una obligación del funcionario, investigar y valorar, tanto lo favorable como lo desfavorable”*; descartando de plano ese análisis integral, como puede observarse en el desarrollo de la diligencia, y luego en sede disciplinaria, categorizando por esto la conducta de dolo, por cuanto se tenía obtener la libertad de esta manera, sin aportar las actas, razones de las cuales hoy disiente el suscrito.

DEL PLIEGO DE CARGOS:

Me endilga el Honorable Magistrado; Al abogado se le formularon cargos por la presunta infracción al deber profesional consagrado en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 20076 y por consiguiente, se le endilgo la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, contemplada en el numeral 10° del artículo 33 ibídem, que a su tenor dispone: *“10). Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterios de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa”*, conducta calificada provisionalmente bajo la modalidad dolosa.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO POR PARTE DEL HONORABLE MAGISTRADO:

“ Si bien el abogado afirmo que no tenía copias de las actas de la audiencia, aseverando que las había solicitado y se las hablan negado, lo cierto es que esta acreditado por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cucuta, que, a la fecha de realización de la audiencia de libertad por vencimiento de terminos el togado no habia radicado solicitud en tal sentido, desvirtuando sus manifestaciones y en donde adernas, el investigado en sus alegatos acepto no haber solicitado las actas, obviando el cumplimiento de su deber.

Evidenciandose entonces el claro interes que tenia el disciplinable de ocultar la informacion contenida en las actas que evidenciaba el comportamiento reiterado de la defense, en las cuales la audiencia de juicio oral no se pudo desarrollar en razon a su no asistencia, ademas que esta demostrado que en desarrollo de la audiencia preparatoria tambien en alguna ocasion se aplazo en razon de que habla manifestado que no tenia los elementos materiales probatorios

Circunstancias que eran fundamentales colocar en conocimiento del titular del despacho judicial para que pudiese adoptar una decision correcta, al momento de aplicar la norma y de realizar la contabilizacion de los terminos para resolver la solicitud de libertad por vencimiento de terminos, en razon que para decidir el Juez debia tener claridad a quien era atribuible ese retardo, si a la administracion de justicia o a la defensa

Asi las cosas, para esta Sala se encuentra acreditado que el investigado en el desarrollo de la audiencia del 18 de abril de 2022 realizo unas afirmaciones descontextualizadas que pudieron desviar el criterio de Juez, en favor de sus clientes, sacando provecho de la información que tenía sobre el proceso penal ordinario y aprovechándose del desconocimiento del mismo por parte del Juez de Control de Garantías.

Es decir, en el presente caso se evidencio que el acto desplegado por el togado podía tener una incidencia grave en la administración de justicia, ya que el comportamiento accionado por el investigado tenía la potencialidad de incidir en grave error al Juez, en el sentido que pudo haberlo llevado adopte una decisión contraria a derecho.

Ahora, como lo indica el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, un profesional del derecho incurre en falta disciplinaria cuando sin justificación alguna afecte los deberes consagrados en el artículo 28 de la misma normatividad. Es asi como, la conducta tipica desarrollada por el investigado se torna igualmente antijurídica, toda vez que el abogado, omitió objetivamente el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, ya que su comportamiento no estuvo acorde a lo que se espera y se exige de un profesional del derecho.

La simple inobservancia del deber tipifica la falta endilgada, ya que con su actuar el investigado dejo de lado lo prescrito por el legislador en la Ley 1123 de 2007 que consagra para el asunto en concrete, lo que debe caracterizar el ejercicio de la profesion.

Por consiguiente, se torna evidente que el disciplinable pese a conocer el ordenamiento jurídico y la realidad procesal al ser el abogado de los implicados en el proceso penal, omitió su aporte de las actas a la solicitud de la deprecada audiencia, afirmando además, que la unidad judicial no se las habla entregado, cuando ni siquiera realice solicitud de copias de las actas y cuando además, solicito la aplicación de un precedente judicial que no identifico, siendo ese el momento procesal; y requiriéndole al Juez que allegara lo que el debió aportar con la solicitud, circunstancias por la cual considera esta Sala que se encuentra acreditada la comisión de la conducta en la modalidad de dolosa.”

PRONUNCIAMIENTO DEL INVESTIGADO SOBRE EL ANALISIS DEL MAGISTRADO Y LAS RAZONES DE HECHO Y DERECHO QUE FUNDAMENTAN ESTA APELACION:

1. No se evidencio interés ilegítimo, del suscrito disciplinable, ni conducta dolosa, ni tampoco se intentó ocultar información referente a determinar actas, **por cuanto así lo puso de presente este abogado al despacho de control de garantías**, para efectos de dejar esa constancia, para luego indicar la contabilización general de términos en donde se indicaba que estaban objetivamente vencidos, pero había que aplicar los descuentos de rigor, situación que siempre colocho de presente, ante la ambigüedad de una acta, y la ausencia de otras, que no había sido remitidas al correo por parte del despacho de conocimiento, que por lo general jamás lo hacía en tiempo real, ni razonablemente después.
2. La defensa indica que términos hay que descontar, e indica la ausencia de las actas, durante su intervención, e indica que no cuenta con el resto de las actas, para poder determinar esos elementos, e indica que las traslada incompletas en ese momento, precisamente para hacer la salvaguarda de las garantías, pero no con ánimo de pretender que el juez despache de forma favorable una solicitud de libertad que como lo reitero el defensor debía verificarse, sino que precisamente se tutelen y protejan esas garantías, situación que a la postre, implicó un golpe a la defensa generando una compulsión de copias disciplinarias. Se persiste en el desarrollo de la audiencia, en aras de no perder la oportunidad de la fecha, y es la razón por la que se solicita la ayuda de quien se encarga de proteger las garantías procesales, es decir del juez de control de garantías.
3. Se debe evidenciar que: *“tanto en el proceso penal como en el disciplinario, es una obligación del funcionario, investigar y valorar, tanto lo favorable como lo desfavorable”*; teniendo en cuenta que se dejó por fuera estudio y apreciación probatoria, la sentencia del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Valledupar. Empero debe indicarse que, pese a la ausencia de las mencionadas actas de audiencia, en ese momento la fiscalía cuanto intervino, en aras de salvaguardar los derechos sustanciales de los procesados, remitió las actas, para efectos de que el juez contara con el acervo probatorio, haciendo posible, la verificación de los términos, a la que hizo gala la defensa de los encartados, sin otro motivo, que contar con los elementos que permitieran la real contabilización, sin tratar de inducir al despacho a ningún error. Indicando que se expuso una cita exacta como lo fue la sentencia del Juzgado QUINTO penal del Circuito de Valledupar, sentencia a la cual no hace referencia el fallo de la comisión seccional de disciplina, y a la que tampoco nunca hizo alusión el señor Juez de control de garantías que compulso copia, pese a que esta se aportó en ambas corporaciones, proveído donde el JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, resuelve un recurso de apelación dentro del RADICADO No. 20001-60-01075-2019-00999 PROCESADOS Alexander Rada Ruíz DELITO Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado - Arts. 208 y 211 C.P. PROCEDENCIA Juzgado 4º Penal Municipal con funciones de control de garantías de Valledupar FUNCIONARIA Mónica Lisbeth Palacios Grozo FISCALÍA No. 13 Seccional de Valledupar – Claudia Paola Fuentes Luz DEFENSA Francisco Agamez Restrepo

REPRESENTANTE VÍCTIMA Juan Carlos Torrado Quintero ASUNTO Segunda instancia decisión sobre libertad por vencimiento de términos; en donde se indica de forma textual:

“En tal sentido, conviene recordar que el principal argumento esbozado por la Juez de primer nivel para negar la libertad por vencimiento de término reclamada por la defensa técnica del procesado ALEXANDER RADA RUÍZ, corresponde fundamentalmente a la ausencia de las actas de las distintas diligencias que el peticionario no aportó, que serían los elementos de prueba necesarios para dar cuenta de la supuesta dilación de los términos procesales y que han conllevado a que la medida de aseguramiento se haya extendido considerablemente en el tiempo.

Sobre ese particular, desde aquí se sigue haciendo un llamado de atención a los jueces con funciones de control de garantías, en tanto que la ausencia de unas actas y/o su no presentación al momento de la petición, no puede tenerse ni servir como una justificación razonable para omitir pronunciarse frente a las peticiones planteadas o, en su defecto, para negar de tajo y sin ningún tipo de valoración adecuada, las solicitudes que ante sus estrados se formulan. Alegar lo contrario, a juicio de este Despacho, configura un obstáculo al acceso a la administración de justicia y puede constituir una afectación a las garantías procesales de un enjuiciado.

Para superar tal obstáculo solo bastaba con obtener la carpeta original que mantiene el Juez de conocimiento o quizás la utilización de la carpeta que maneja el Centro de Servicios Judiciales, a partir de las cuales pudo haberse corroborado la veracidad de las afirmaciones del peticionario en cuanto al real desarrollo de la actuación procesal, cuyo establecimiento es el único aspecto forzoso para el agotamiento de una labor que, además de definir la atribución o no de la mora o parte de ella a maniobras de la defensa, resulta eminentemente objetiva. No está de más recordar que la práctica judicial enseña que antes de la audiencia preliminar, al Juez con funciones de control de garantías se le suministra la carpeta que sobre el asunto se mantiene en el Centro de Servicios Judiciales y con base en ella pueda adelantar una previa verificación sobre aspectos relacionados con la petición que posteriormente se le planteará ante su estrado.

Si el Juez encuentra que existen deficiencias o ausencia de las actas, la práctica judicial también enseña que la acción particular que se realiza en tal caso, es solicitar la carpeta original que mantiene el Juez de conocimiento. Incluso, aun encontrándonos en tiempo de pandemia existen mecanismos que permiten un acceso a la información contenida en los expedientes en lo que refiere a las distintas que los jueces elevan luego de cada diligencia judicial sea está realizada o resulte fallida, tales como realizar consulta en la página web de la Rama Judicial¹ donde existe un aplicativo que permite realizar consultas sobre los registros de los distintos procesos penales que se manejan en el país.”

5. Como viene de verse, nunca se obvió el cumplimiento del deber, jamás se intentó sacar provecho ni aprovecharse de ninguna ausencia de información, es por ellos que se le solicito la ayuda al titular de ese despacho, que se encarga de proteger las garantías judiciales, sin animo que hiciera el trabajo de la defensa, sino que efectivamente se garantizara el debido acceso a la administración de justicia, y se evitara la afectación a las

garantías procesales de los enjuiciados; situación y pronunciamiento, que el juez de control de garantías, omitió valorar, durante su intervención, y que pese a que ya contaba con las actas de las audiencias en su totalidad, suministradas por la fiscalía, a petición de la defensa, trasladándonos a la esfera de un hecho superado, promovió una compulsión de copias, que hoy genera una sanción disciplinaria en contra del suscrito apelante.

6. Debe contextualizar el suscrito que durante el trámite del proceso ordinario, que hoy continúa contra los encartados, y que pese a los tropiezos e irregularidades, devenidas al interior del mismo, aun no se ha podido establecer ni su pertenencia a organizaciones criminales, ni tampoco confirmar las declaraciones iniciales, que a voces de quienes las rindieron fueron asaltados en su buena fe, otorgándole a la fiscalía, una última oportunidad para que allegue, los elementos faltantes, sin que hasta la fecha esa situación haya sido posible, camino que muy seguramente conducirá a la absolución de los hoy enjuiciados, por no demostrarse más allá de toda duda su responsabilidad, y soportando todo este tiempo los rigores de una medida de aseguramiento, que ya no cumple con su fines, erigiéndose con una pena anticipada, práctica que nuestro sistema se apresta a proscribir, en el marco de la transformación de la sistemática penal, conforme lo indique la dinámica penal reinante.

Por lo anterior podemos establecer lo siguiente:

NO SE ACTUO CON DOLO, teniendo en cuenta la ausencia del ingrediente subjetivo encaminado a la obtención de una decisión contraria a derecho, de cara a la inexistencia de la CULPABILIDAD; indicando que, para el efecto, se tiene que ser obvio de acuerdo a contenido del proveído del JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, resuelve un recurso de apelación dentro del RADICADO No. 20001-60-01075-2019-00999 PROCESADOS Alexander Rada Ruíz DELITO Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado - Arts. 208 y 211 C.P. PROCEDENCIA Juzgado 4º Penal Municipal con funciones de control de garantías de Valledupar FUNCIONARIA Mónica Lisbeth Palacios Grozo FISCALÍA No. 13 Seccional de Valledupar – Claudia Paola Fuentes Luz DEFENSA Francisco Agamez Restrepo REPRESENTANTE VÍCTIMA Juan Carlos Torrado Quintero ASUNTO Segunda instancia decisión sobre libertad por vencimiento de términos, por lo que se actuó con la **CONVICCIÓN ERRADA E INVENCIBLE DE QUE SU CONDUCTA NO CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA**, de acuerdo al contenido del artículo 22, numeral 6, de la ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta el contenido de esa providencia:

“En tal sentido, conviene recordar que el principal argumento esbozado por la Juez de primer nivel para negar la libertad por vencimiento de término reclamada por la defensa técnica del procesado ALEXANDER RADA RUÍZ, corresponde fundamentalmente a la ausencia de las actas de las distintas diligencias que el peticionario no aportó, que serían los elementos de prueba necesarios para dar cuenta de la supuesta dilación de los términos procesales y que han conllevado a que la medida de aseguramiento se haya extendido considerablemente en el tiempo.

Sobre ese particular, desde aquí se sigue haciendo un llamado de atención a los jueces con funciones de control de garantías, en tanto que la ausencia de unas actas y/o su no presentación al momento de la petición, no puede tenerse ni servir como una justificación razonable para omitir pronunciarse frente a las peticiones

planteadas o, en su defecto, para negar de tajo y sin ningún tipo de valoración adecuada, las solicitudes que ante sus estrados se formulan. Alegar lo contrario, a juicio de este Despacho, configura un obstáculo al acceso a la administración de justicia y puede constituir una afectación a las garantías procesales de un enjuiciado."

Sin perjuicio de lo anterior a través del correo electrónico: sayasjose02@gmail.com, si se habían solicitado las actas de las audiencias, sin que se hasta ese momento las referidas actas de audiencias, hubiesen obtenido respuesta hasta ese momento por parte del centro de servicios de Cúcuta, situación que siempre se colocó de presente en la diligencia libertad por vencimiento de términos.

Así mismo se puede indicar la ausencia del DOLO, por cuanto se **OBRO EN LEGITIMO EJERCICIO DE UN DERECHO O DE UNA ACTIVIDAD LICITA** (artículo 22, numeral 3, ley 1123 de 2007), DE CARA A LA INEXISTENCIA DE LA CULPABILIDAD, es decir se actuó en defensa del debido proceso, y en ejercicio de acceso a la administración de justicia, que como todo sabemos, su desarrollo, se ve recurrentemente afectado por las anomalías, congestiones y demás males, que actualmente padece nuestro sistema judicial, por la carga laboral, la transiciones de sistemas, problemas que se identifican incluso en la marcha para posteriormente ser subsanados, por lo que la simple inobservancia del deber esbozada por el honorable magistrado, debe ser analizada en su contenido subjetivo.

Se itera igualmente que deberá objetiva, se priorizo la situación carcelaria de los procesados, y su eventual definición, entendiendo la gravedad de las conductas que vienen investigando, y las graves irregularidades cometidas al interior del proceso, la cual incluso, pasa por las afirmaciones presuntamente falsas de testigos que estaban detenidos, ex miembros de organizaciones armadas, que luego rindieron entrevistas al investigador de la defensa, donde desconocían el contenido de las declaraciones iniciales, situación que incluso hoy día nos traslada a una eventual absolucón; además se indica que el fiscal que en ese momento fungía como titular fue removido para otro lugar del país. Hasta la fecha no ha existido prueba que permita declarar penalmente responsable a mi prohijados.

Son precisamente estas irregularidades, las que han motivado, aplazamientos, y el pedido que en ese momento se le efectuara la juez de control de garantías, respecto de las actas, pero que lastimosamente fue apreciado de forma errónea, con la consecuencia procesal negativa para la defensa, que, aunque protagonista en el marco de la igualdad de armas, suele ser muchas veces un convidado de piedra, cuando se trata de debates, que privilegian al presunto infractor de la norma.

Indicando que la carga motivacional, siempre estuvo orientada a definir las situaciones ambiguas, que venían generándose al interior del proceso, ello aunado a que, del material probatorio recabado por la defensa, y las manifestaciones que de manera constante me hacían los procesados, se indicada, la creación de situación que no eran transparentes y comportaban incluso presiones de testigos, por parte de agentes de policía judicial, es por ellos que desentrañar cualquier colusión, también siempre fue de intereses para el hoy sentenciado, por ello la solicitud que también se hacía por intermedio del despacho de control de garantías, reiterando que hoy día, después de lo que hemos avanzado en el proceso, la fiscalía, no ha logrado aportar una prueba distinta, o practicar testimonios que confirmen lo que desde la etapa de imposición de la medida se

vislumbraba, en claro desmedro de los fines de la misma, tal como recientemente lo acoto incluso el juez que preside el trámite en sede ordinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que:

La conducta desplegada por el suscrito apelante, no encaja típicamente en la comisión de la falta disciplinaria, descrita en el numeral 10 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, por vulneración del numeral 6 del artículo 28 ibídem, como quiera las citas del juzgado como se extrae de los audios y videos, fueron presentadas ante el juez de control de garantías, con indicación de su radicado y fecha, la cual no fue objeto de valoración, y jamás se intentó desviar el recto ejercicio de la labor del funcionario, tal como se evidencia, del descuento de los términos, el reconocimiento de la ausencia de algunas actas, la ambigüedad de algunas, y la solicitud de apoyo al juzgado de control de garantías, en aras de la transparencia y garantía de los derechos de los procesados, función para la cual fueron instituidos estos despachos judiciales, situación que antes que transgredir la leal realización de la justicia, dispone el camino para que esta se apegue a la realidad procesal que aparejaba la pretensión liberatoria de los enjuiciados, de cara a poder establecer con exactitud los términos a favor o en contra, carga procesal, que a veces puede tornarse excesiva para la defensa, atendiendo las vicisitudes propias del sistema acusatorio, y la cogestión judicial, que padecen los centros de servicios, situación agravada por la pandemia, y el aprendizaje paulatino por el que atravesamos en procura de flexibilizar al sistema a través del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Las situaciones expuestas en el numeral anterior están acorde a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. *No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:*

5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Dentro del desarrollo esta defensa ha procurado y lo seguirá haciendo, para garantizar no solo la terminación de este proceso, sino también la libertad de los mismos, por cuanto el trabajo realizado a la postre, tiene virtualmente la entidad de permitir una potencial absolución, por cuanto la ausencia de elementos materiales probatorios, que permitan derivar la responsabilidad de los encartados, yace huérfana aun en la actuación procesal, de cara al cierre de la práctica probatoria de la fiscalía, a quien el despacho de conocimiento le brindo una última oportunidad, principiando el año.

Contextualizando que, de acuerdo a las consideraciones, de la sala regentada por el magistrado ponente de la presente sanción, se tiene que se contrae a verificar, si se incurrió en una falta a la ética, por haber realizado manifestaciones descontextualizadas, y omitiendo el deber de informar la realidad procesal, situación que contrasta con lo expuesto por este apelante, porque del análisis de la providencia, se deja por fuera la valoración de la sentencia de juzgado quinto de Valledupar, y por demás de los audios y videos, se logra establecer que efectuó la salvedad, que términos contaban a favor y cuales en contra, y por qué se solicitaba

el apoyo para las actas, por lo que no se omitió el deber de informar la realidad procesal, sino buscar con el apoyo de juzgado de control de garantías, la verificación de la realidad del proceso ordinario, situación que logro incluso superarse cuando fiscalía corrió traslado de los elementos, y efectivamente se pudo determinar a ciencia cierta, que términos corrían a favor de los procesados, situación que lleva a privilegiar la garantía de lo sustancia sobre lo formal, y descartar todo tipo de responsabilidad objetiva, que ya ha sido proscrita de nuestro reformado sistema penal, en el marco de los cambios sociales y culturales de nuestra Nación.

Tenga en cuenta señor magistrado la difícil situación económica por la que viene atravesando el país, lo cual me impediría acceder de manera directa al mercado laboral, amén de las otras causas procesales, sobre las cual se encuentran expectantes de soluciones a sus procesos, ténganse en cuenta la buena fe de llevar a cabo esta diligencia, por el pedido el dolor de unas familias y niños que hoy carecen de sustento y sus padres se encuentran privados de la libertad, no lo hice con la intención de generar daño alguno y con la convicción errada e invencible de que mi conducta no constituía falta disciplinaria, lo anterior, pero en ningún momento con la pretensión de vulnerar la ley, ni la experiencia para determinar una presunta falta de esta categoría cuando se partía del pronunciamiento de una autoridad judicial, como lo era el fallo del mencionado despacho judiciales de Valledupar, sobre el temas de búsqueda de actas y bases de datos judiciales.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DERECHO. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

- **Derecho fundamental al debido proceso. ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

- **Principio constitucional de la Buena fe. ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

- **Derecho al acceso a la administración de justicia. ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Principio de Favorabilidad en materia disciplinaria

La naturaleza originaria de la facultad disciplinaria del Estado ha sido concretada a partir de su reconocimiento como una forma de ejercicio de su potestad sancionadora que, como consecuencia, está fundada en los principios y los valores constitucionales, asegurando en todo momento la vigencia de los elementos

propios del debido proceso. Bajo tales condiciones, pero advirtiendo que se trata de estatutos con diferencias importantes, la Corte ha afirmado reiteradamente que la persona investigada o juzgada disciplinariamente tiene derecho a gozar de las mismas garantías que estructuran el derecho penal, tales como el principio de legalidad y de favorabilidad.

Particularmente, es necesario justificar y reconocer las particularidades adscritas al principio de legalidad en materia disciplinaria. Referente a este aspecto, la Corte ya ha tenido la posibilidad de relacionar las normas constitucionales que sustentan la sanción disciplinaria. En la sentencia C-818 de 2005 se advirtió lo siguiente: En primer lugar, en los artículos 6° y 29 que establecen que los servidores públicos no pueden ser juzgados sino conforme a las leyes preexistentes, y que sólo son responsables por infringir la Constitución y la ley. En segundo término, al disponer los artículos 122 y 123 que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento y que, en todo caso, no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento. Y, finalmente, en el artículo 124 que le asigna al legislador la potestad normativa para crear, modificar o derogar el régimen de responsabilidad al que se someten los servidores del Estado. Esta última norma dispone que: la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

El Código Disciplinario actual define tales principios, es decir, la legalidad y la favorabilidad, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 7o. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción. Así pues, dada su conexión íntima con los cánones adscritos al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha destacado que en materia disciplinaria el principio de favorabilidad es de obligatoria aplicación, tanto para normas procesales como de carácter sustantivo. En la sentencia C-692 de 2008 la Corte anotó lo que sigue:

Teniendo como base la misma garantía del debido proceso en el derecho disciplinario, la Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Frente a este punto, ha advertido que aun cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en materia penal, ello no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario.

Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal.

Así mismo, ha precisado la Corte que el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida. De esta forma, tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa.

Es así como, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

PETICION PRINCIPAL: Que se REVOQUE LA SENTENCIA SANCIONATORIA DE PRIMERA INSTANCIA, proferida en contra del suscrito apelante JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 77090045 de Valledupar- Cesar, portador de la tarjeta profesional No 174035 del Honorable C.S. de la Judicatura, aprobada mediante *Acta de Sala No 104 del 25 de septiembre de 2024, y notificada por correo electrónico, el día 15 de noviembre de 2024;* por medio de la cual se declaró disciplinariamente responsable al abogado JHAN MOLINA QUIROZ, de las faltas consagradas en el numeral 10 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, por vulneración del numeral 6 del artículo 28 ibídem.

En consecuencia, se proceda a exonerarme de los cargos formulados mediante pliego de cargos de fecha 15 de agosto de 2023, y que consisten en haber incurrido en las faltas tipificadas, el numeral 10 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, por vulneración del numeral 6 del artículo 28 ibídem.

PETICIONES SUBSIDIARIAS UNO: Que se REVOQUE LA SENTENCIA SANCIONATORIA DE PRIMERA INSTANCIA, proferida en contra del suscrito apelante JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 77090045 de Valledupar- Cesar, portador de la tarjeta profesional No 174035 del Honorable C.S. de la Judicatura, aprobada mediante *Acta de Sala No 104 del 25 de septiembre de 2024, y notificada por correo electrónico, el día 15 de noviembre de 2024;* por medio de la cual se declaró disciplinariamente responsable al abogado JHAN MOLINA QUIROZ, de las faltas consagradas en el numeral 10 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, por vulneración del numeral 6 del artículo 28 ibídem, y se proceda exonerar de los cargos por cuanto los hechos endilgados no encajarían en la falta disciplinaria descrita. (ausencia de tipicidad – culpabilidad, ausencia de dolo), y ausencia de culpabilidad, por la acreditación de una de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, artículo 22, numerales 2 y 6 de la ley 1123 de 2007.

PETICION SUBSIDIARIA DOS: En el evento en que considere en que el abogado JHAN MOLINA QUIROZ, incurrió en algunas de las faltas señaladas en el numeral 10 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, por vulneración del numeral 6 del artículo 28 ibídem, adecúese la responsabilidad objetiva en la que pudo haber incurrido, porque no quedo plenamente demostrado que haya actuado a título de culpa grave o dolo. En consecuencia, regúlese la dosificación de la sanción, para que la misa esté exenta de arbitrariedad, o sea a tal grado exacerbada, que cause o irroge un perjuicio irremediable al investigado.

NOTIFICACIONES:

DIRECCION: Carrera 13 número 6-44 de Valledupar – Cesar, correo: jhancarlosmolina@hotmail.com, móvil: 3008270014.

Del señor Magistrado



JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ
C.C. No 77090045 de Valledupar – Cesar
T.P. No 174035 del CSJ

LILIANA GUTIÉRREZ

Abogada Penalista

Movil: +57 312 462 25 27

Mailto: info@lilianagutierrez.com

Bogotá- Colombia



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**

RADICADO No.	20001-60-01075-2019-00999
PROCESADOS	Alexander Rada Ruiz
DELITO	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado - Arts. 208 y 211 C.P.
PROCEDENCIA	Juzgado 4° Penal Municipal con funciones de control de garantías de Valledupar
FUNCIONARIA	Monica Lisbeth Palacios Grozo
FISCALÍA No.	13 Seccional de Valledupar – Claudia Paola Fuentes Luz
DEFENSA	Francisco Agamez Restrepo
REPRESENTANTE VÍCTIMA	Juan Carlos Torrado Quintero
ASUNTO	Segunda instancia decisión sobre libertad por vencimiento de términos

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **ALEXANDER RADA RUÍZ**, contra la decisión que el día **24 de julio de 2020**, adopta el **Juzgado 4° Penal Municipal con funciones de control de garantías de Valledupar**, a través de la cual resolvió negar la libertad por vencimiento de término que fuere solicitada a favor del antes mencionado, dentro del proceso penal que se les adelanta por la presunta comisión del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 8 de septiembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación a través de una de sus delegadas, le formuló imputación al señor ALEXANDER RADA RUÍZ, luego de que se dispusiera su captura por considerarlo presunto autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, toda vez que se tenían medios de prueba que indicaban que el antes mencionado, había accedido carnalmente a una menor de edad.

Para el día 24 de julio de 2020, en desarrollo de audiencia preliminar, la defensa técnica del procesado ALEXANDER RADA RUÍZ, amparada en lo estipulado en el numeral 5º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, solicitó al Juzgado 4º Penal Municipal con funciones de control de garantías de Valledupar, que le otorgara la libertad provisional a su representado, en tanto que desde la fecha de presentación del escrito de acusación, ya habían transcurrido más de 240 días calendarios, sin que hasta ese momento se hubiere dado inicio a la audiencia de juicio ni se hubiere dictado sentido del fallo o sus equivalentes.

La Juez de garantías, ante la petición en comento, resolvió no acceder a la misma y por ende mantuvo intacta la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta al procesado ALEXANDER RADA RUÍZ.

Contra la anterior determinación, el representante de la defensa interpuso el recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión adoptada. A dicho recurso se dio paso en el efecto devolutivo. Por tal motivo la actuación fue sometida a reparto, correspondiéndole a esta instancia judicial que para el día 28 de julio de 2020, asumió el conocimiento del asunto.

DE LA DECISIÓN ATACADA

La decisión cuestionada concluyó que en el asunto bajo examen la pretensión de la defensa resultaba improcedente, toda vez que, al analizar las pocas actas aportadas por el solicitante, solo pudo arribar a la conclusión que por cuenta de la administración de justicia únicamente habían transcurrido 157 días calendarios de los 240 requeridos para habilitar la libertad provisional reclamada.

La Juez de garantías destacó que sobre el solicitante recaía la obligación de aportar las distintas actas de las audiencias desarrolladas ante el Juzgado con funciones de conocimiento, carga que no había sido cumplida, lo que imposibilita entonces al Juzgado de garantías verificar la real existencia de la superación de los plazos fijados por el artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El representante de la defensa interpuso recurso de apelación en contra de la anterior determinación, persiguiendo la revocatoria de la misma. En particular consideró que la Juez de garantías imponía una carga que la defensa no tiene por qué cumplir y que por el contrario era deber de la judicatura acceder a las actas

para resolver la petición planteada. Consideró, igualmente, que la determinación a la cual se había arribado constituía un obstáculo claro respecto al acceso a la administración de justicia.

ARGUMENTOS DEL NO APELANTE

El representante de víctima, en condición de no apelante, solicita que se mantenga la decisión adoptada por la Juez de primer nivel, en tanto que el solicitante no aportaba los elementos de prueba para verificar la real superación de los términos de que trata el artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, este Despacho es competente para atender y resolver el recurso de apelación interpuesto por parte del representante de la defensa, contra la decisión que ya viene referenciada.

En tal sentido, conviene recordar que el principal argumento esbozado por la Juez de primer nivel para negar la libertad por vencimiento de término reclamada por la defensa técnica del procesado ALEXANDER RADA RUÍZ, corresponde fundamentalmente a la ausencia de las actas de las distintas diligencias que el peticionario no aportó, que serían los elementos de prueba necesarios para dar cuenta de la supuesta dilación de los términos procesales y que han conllevado a que la medida de aseguramiento se haya extendido considerablemente en el tiempo.

Sobre ese particular, desde aquí se sigue haciendo un llamado de atención a los jueces con funciones de control de garantías, en tanto que la ausencia de unas actas y/o su no presentación al momento de la petición, no puede tenerse ni servir como una justificación razonable para omitir pronunciarse frente a las peticiones planteadas o, en su defecto, para negar de tajo y sin ningún tipo de valoración adecuada, las solicitudes que ante sus estrados se formulan. Alegar lo contrario, a juicio de este Despacho, configura un obstáculo al acceso a la administración de justicia y puede constituir una afectación a las garantías procesales de un enjuiciado.

Desde esa óptica, la decisión del Juez 2º Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante de Valledupar -al exigirle al peticionario que arrime todas y cada una de las actas del Juez de conocimiento para resolver el debate sometido a su consideración- no cuenta con soporte legal alguno.

Para superar tal obstáculo solo bastaba con obtener la carpeta original que mantiene el Juez de conocimiento o quizás la utilización de la carpeta que maneja el Centro de Servicios Judiciales, a partir de las cuales pudo haberse corroborado la veracidad de las afirmaciones del peticionario en cuanto al real desarrollo de la actuación procesal, cuyo establecimiento es el único aspecto forzoso para el agotamiento de una labor que, además de definir la atribución o no de la mora o parte de ella a maniobras de la defensa, resulta eminentemente objetiva.

No está de más recordar que la práctica judicial enseña que antes de la audiencia preliminar, al Juez con funciones de control de garantías se le suministra la carpeta que sobre el asunto se mantiene en el Centro de Servicios Judiciales y con base en ella pueda adelantar una previa verificación sobre aspectos relacionados con la petición que posteriormente se le planteará ante su estrado.

Si el Juez encuentra que existen deficiencias o ausencia de las actas, la práctica judicial también enseña que la acción particular que se realiza en tal caso, es solicitar la carpeta original que mantiene el Juez de conocimiento. Incluso, aun encontrándonos en tiempo de pandemia existen mecanismos que permiten un acceso a la información contenida en los expedientes en lo que refiere a las distintas que los jueces elevan luego de cada diligencia judicial sea está realizada o resulte fallida, tales como realizar consulta en la página web de la Rama Judicial¹ donde existe un aplicativo que permite realizar consultas sobre los registros de los distintos procesos penales que se manejan en el país, conforme se observa en la siguiente imagen:



¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

En efecto, ese ejercicio fue realizado por este Despacho y mediante la utilización del aplicativo disponible en la página web de la Rama Judicial, se logró obtener información sobre el proceso penal que se sigue en contra del señor ALEXANDER RADA RUIZ y allí se pudo verificar los antecedentes procesales que se han surtido este caso. A la par de ello, se logró también la descarga de un documento en PDF que recoge todos los datos que ha reportado el Juzgado 4° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar en relación a dicho caso².



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 27 de Agosto de 2020 - 03:54:51 P.M.

Número de Proceso Consultado: 20001600107520190099900

Ciudad: VALLEDUPAR

Corporación/Especialidad: JUZGADOS PENALES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
001 Centro de Servicios - Función de Control de Garantías			
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Sin Tipo de Proceso	Sin Clase de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Centro de Servicios Judiciales
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
		- ALEXANDER RADA RUIZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			
JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		28-07-2020 MEDIANTE SECUENCIA 2457 SE ASIGNÓ PROCESO POR REPARTO AL JUZGADO 5 PENAL DEL			

En tal sentido y como puede verse, la información está disponible en varias herramientas a las que puede acceder un Juez de garantías, sin que ello constituya producción u obtención de elementos materiales probatorios –lo cual evidentemente no está permitido-, pues, se insiste, es información que la misma judicatura posee y que puede consultarse en la forma indicada, tal y como se ha explicado en líneas anteriores.

Así las cosas, la decisión de la Juez de primer nivel en este caso resulta errada en cuanto al aspecto relacionado, pues evidentemente relevó el debate central que tenía la obligación de definir, razón que conlleva entonces a este Despacho a

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/ix1luxwx0211lwe0xlyy5oker20200827035520.pdf>

verificar si en efecto en este asunto la libertad provisional por vencimiento de término deprecada por la defensa de ALEXANDER RADA RUÍZ, tiene asidero jurídico o no.

Solución del caso.-

Como primer aspecto para la resolución de este asunto, impera destacar que no existe duda de la existencia de medida de aseguramiento vigente dictada en este trámite y por la cual el señor ALEXANDER RADA RUÍZ se encuentra afectado en su libertad personal y recluso en un centro carcelario.

De la solicitud hecha por el señor defensor técnico del antes reseñado procesado, así como de los argumentos expuestos en el recurso planteado, es posible verificar que el día 29 de octubre de 2019, la Fiscalía delegada para el caso presentó el correspondiente escrito de acusación y con ello activó la fase de juzgamiento.

Dicho escrito y por ende el proceso, fue repartido al Juzgado 4° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar que, según se observa en el pantallazo obtenido de la página web de la Rama Judicial -aplicativo Consulta de procesos-, fue asumido a partir del día 7 de noviembre de 2019.

También es posible verificar que la audiencia de acusación se logró realizar el día 12 de diciembre de 2019 y que la audiencia preparatoria, hasta el momento en que se elevó la solicitud de libertad por vencimiento de término, aún no había sido evacuada en su totalidad, muy a pesar que se han fijado diversas fechas para tal efecto (11 de marzo de 2020, 16 de abril de 2020, 6 de mayo de 2020, 8 de junio de 2020 y 19 de junio de 2020).

Al analizar las razones de todos esos fracasos, es posible extraer del documento PDF o mejor dicho del reporte existente en la página web de la Rama Judicial, que todos los fracasos son atribuibles a la administración de justicia, representada por el Juzgado, la Fiscalía y la autoridad carcelaria donde permanece recluso el procesado ALEXANDER RADA RUÍZ. Ninguno de esos fracasos es atribuible a la defensa ni constituyen causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, pues así se concluye de las razones que se reseñaron sobre los traspiés que imposibilitaron la realización de las diligencias judiciales en las fechas ya indicadas.

De manera que, si tenemos en cuenta que al realizar la contabilización correspondiente es posible verificar que, desde la fecha de presentación del escrito de acusación (29 de octubre de 2019) hasta el día en que se elevó la solicitud de libertad provisional por vencimiento de término (24 de julio de 2020), transcurrieron exactamente 269 días calendarios que, según lo precisado en líneas anteriores, solo son atribuibles a la administración de justicia, resulta entonces más que claro que existe viabilidad jurídica para disponer la libertad provisional reclamada por la defensa a favor de ALEXANDER RADA RUÍZ.

Atendiendo todo lo anterior, es claro entonces que la decisión a la que arribó el Juzgado 4° Penal Municipal con funciones de control de garantías de Valledupar, no encuentra correspondencia con el análisis realizado en precedencia, lo cual traduce que la negativa frente a la libertad provisional por vencimiento de términos solicitada a favor del acusado ALEXANDER RADA RUÍZ, fue inadecuadamente decretada, situación que conlleva entonces a revocar la decisión objeto de ataque, para en su lugar conceder la libertad provisional por vencimiento de términos reclamada por la defensa.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión del día **24 de julio de 2020**, adoptada por parte del **Juzgado 4° Penal Municipal con funciones de control de garantías de Valledupar**, a través de la cual negó la libertad por vencimiento de término que fue solicitada a favor del procesado **ALEXANDER RADA RUÍZ**, dentro del proceso penal que se le adelanta por la presunta comisión del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, de acuerdo a los motivos que aquí se han expresado.

SEGUNDO: DISPONER, dentro de este asunto, la **libertad provisional** por vencimiento de términos a favor del señor **ALEXANDER RADA RUÍZ**, razón por la cual por el centro de Servicios Judiciales de los Juzgados penales de Valledupar se emitirán las comunicaciones del caso.

TERCERO: La libertad provisional otorgada al señor **ALEXANDER RADA RUÍZ** se hará efectiva **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición de ésta.**

CUARTO: Las partes e intervinientes quedan enteradas en estrado.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: A través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Valledupar, ejecútese lo de ley.



ANDRÉS ALBERTO PALENCIA FAJARDO
Juez